

- a) Para los efectos del inciso a) del Artículo 6 de este Reglamento; la Comisión tomará en cuenta los datos suministrados por el MAGA relativos a: consumo nacional de maíz amarillo, demanda de la Industria, volúmenes de compras de la cosecha nacional por el sector Industrial, la producción nacional, diagnósticos y pronósticos de cosecha, comportamiento de las importaciones históricas dentro del contingente y otro dato que se estime conveniente. Esta información deberá ser proporcionada a más tardar en el mes de octubre de cada año;
- b) En caso de no recibir dicha información, la Comisión formulará su propuesta con base en el volumen del Contingente asignado en el año anterior.
- c) El volumen no importado del contingente anual, no será acumulativo para el año próximo inmediato.
- d) Según lo demanden las circunstancias del mercado de maíz amarillo, la Comisión podrá recomendar a solicitud de algunos de sus miembros un aumento o reducción del contingente arancelario vigente.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

Artículo 13. En sus reuniones ordinarias la Comisión propondrá la distribución del contingente arancelario de maíz amarillo, entre los que hubieren presentado sus solicitudes conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14. La parte del contingente que se asigne a cada importador será garantizada mediante la emisión de un "Certificado de adjudicación de contingente arancelario" emitido por la DACE, el cual no podrá ser transferido, ni negociado de manera alguna y solamente podrá prorrogarse por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Cuando el volumen correspondiente a un certificado de adjudicación esté cubierto por más de un conocimiento de embarque marítimo o terrestre, a requerimiento escrito del importador, la DACE podrá sustituir dicho certificado por varios que sumen el volumen amparado por el original, siempre que se mantengan todas las condiciones originales sin modificar alguna.

Artículo 15. Los volúmenes solicitados se asignarán íntegramente y por orden cronológico de recepción de solicitudes, hasta agotar el contingente aprobado.

Artículo 16. La DACE levantará las actas en las que se dejará constancia de las propuestas de asignaciones efectuadas en cada una de las reuniones y cualquier otro punto tratado de las que entregará copia a los miembros de la Comisión presentes en la siguiente reunión.

Artículo 17. Corresponde a la DACE emitir los certificados de adjudicación de contingente arancelario dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días después de celebrar la reunión de la Comisión.

Artículo 18. El certificado de adjudicación de contingente arancelario, garantiza únicamente la importación de Maíz Amarillo con arancel preferencial y no exime del cumplimiento de los procedimientos, ni trámites que establecen las normas vigentes para la importación de dicho grano.

Artículo 19. El Certificado de adjudicación de contingente arancelario contendrá la siguiente información:

- Indicación de que es certificado de adjudicación de contingente arancelario de maíz amarillo;
- Número de certificado;
- Nombre, denominación o razón social del importador;
- Número de identificación tributaria;
- Domicilio fiscal;
- Número de registro asignado por la Comisión;
- Volumen a importar expresado en toneladas métricas;
- País de procedencia de la mercancía;
- Fecha estimada para la importación;
- Fecha de emisión del certificado y fecha de vencimiento del mismo, y
- Firma autorizada.

Artículo 20. El certificado de adjudicación de contingente arancelario tendrá una vigencia de treinta días (30) a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre de cada año. De no realizarse la importación dentro de ese plazo no podrá adjudicarse nuevos volúmenes al adjudicatario de que se trate, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la Comisión.

Artículo 21. El adjudicatario que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se vea imposibilitado de importar el contingente arancelario correspondiente dentro del plazo de vigencia del certificado de adjudicación respectivo, podrá solicitar a la Comisión:

- La sustitución del certificado por otro con duración de un mes, siempre que no exceda el 31 de diciembre.
- El fraccionamiento del volumen de toneladas métricas que le fueron asignadas.
- La cancelación del certificado, dentro del plazo de vigencia del mismo.

Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y presentarla a más tardar un día hábil anterior a la celebración de una reunión de la Comisión. Si la resolución de la Comisión es favorable a dicha solicitud, la DACE sustituirá el certificado de adjudicación de contingente en los términos autorizados por la Comisión.

Artículo 22. Para efectos de mantener un adecuado control sobre las importaciones de volúmenes del contingente de maíz amarillo, los respectivos adjudicatarios deberán entregar a la DACE, en un plazo no mayor de 20 días hábiles después de haber utilizado el Certificado de Adjudicación, las copias de la Declaración Aduanera de Importación que ampararán las importaciones del grano, el adjudicatario que no llene este requisito no se le emitirá el próximo certificado.

Artículo 23. La DACE emitirá una constancia al 31 de diciembre del año de que trate, a las empresas que hayan entregado todas las Declaraciones Aduaneras de Importación correspondientes a los certificados emitidos en el año.

Artículo 24. Para los efectos de la administración del volumen a importar dentro del contingente, la DACE llevará un control de cuenta corriente de dichos volúmenes por importador, el cual deberá ser suministrado a la Comisión, cuando le sea requerido.

CAPITULO V REGISTRO DE IMPORTADORES BAJO EL CONTINGENTE

Artículo 25. Las personas interesadas en beneficiarse del arancel preferencial establecido en el contingente arancelario, deberán registrarse anualmente en la DACE, proporcionando para el efecto la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social;
- Nombre del representante legal y copia autenticada de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica; copia de Cédula de Vecindad;
- Fotocopia autenticada de Cédula de Vecindad, cuando se trate de persona individual;
- Copia autenticada de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- Domicilio fiscal y comercial;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Copia autenticada de la patente de comercio de empresa y sociedad, según el caso;

- Declaración jurada del representante legal, que indique que en su giro normal de operaciones, utiliza el maíz amarillo como materia prima de conformidad a la conceptualización de proceso productivo establecida en el artículo 3° de este Reglamento, declarando su capacidad instalada para ese proceso;
- Número de teléfono y fax;
- Certificación extendida por el MAGA, en donde conste el volumen de la producción nacional adquirida.

Toda persona individual o jurídica inscrita en el registro de solicitantes deberá actualizar su información cuando sea necesario, debiendo notificar a la Comisión los cambios que se susciten en su información. Previo a su registro, la Comisión podrá verificar la información presentada; de haberse identificado incumplimiento de requisitos, falsedad o inexactitud de datos, la solicitud será rechazada.

Artículo 26. Los solicitantes que llenen los requisitos establecidos en el artículo 25, se les asignará un número de registro, cumplido este requisito, podrán solicitar de conformidad a los procedimientos, las porciones que necesiten del volumen a importar dentro del contingente arancelario. La solicitud para la importación deberá ser presentada a la DACE, el día martes antes de la reunión ordinaria de la Comisión y solo se admitirá una solicitud por adjudicatario en cada reunión, la cual no podrá exceder de 10,000 toneladas métricas mensuales. En el embarque físico se tolerará un margen de variación de más/menos (+/-) el diez por ciento (10%).

Artículo 27. Al momento del registro, los interesados en realizar importaciones con arancel preferencial, deberán presentar declaración jurada en forma anual de su capacidad instalada para procesar maíz amarillo de adjudicaciones propias o la capacidad de procesar maíz amarillo de contratos de maquila. Las industrias que presten servicio de maquila deberán registrar ante la DACE anualmente su capacidad para procesar durante un año los volúmenes de los contratos de maquila y los volúmenes solicitados para procesos propios; estas industrias serán inspeccionadas para verificar la capacidad de ambos procesos. Ninguna industria podrá ofrecer servicios de maquila más allá de su capacidad instalada disponible en períodos anuales.

Artículo 28. La Comisión podrá realizar inspecciones para verificar la capacidad instalada del importador o maquilador, en el caso de que la capacidad instalada fuese menor a lo declarado para los procesos propios y de maquila, la Comisión cancelará los registros del importador o maquilador, anulando los certificados de importación vigentes en ese momento.

Artículo 29. La DACE extenderá el certificado de adjudicación total o parcial, previa presentación de los documentos siguientes:

- Copia del permiso fitosanitario, extendido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Copia del conocimiento de embarque;
- Copia de la factura comercial;
- Copia del certificado de origen;
- Volumen de importación de maíz amarillo en toneladas métricas cuya adjudicación solicita;
- Fotocopia legalizada de la Declaración Aduanera de Importación del monto asignado en el último certificado de adjudicación de contingente arancelario, emitido a favor del solicitante y que ya hubiese vencido;
- Listado en orden cronológico en declaración jurada del representante legal de la empresa, respecto a los volúmenes de importación asignados, así como los que realmente ha importado del contingente arancelario a la fecha, en los términos del formato que para ese propósito deberá elaborar la Comisión.
- Certificación extendida por el MAGA, en donde conste el volumen de la producción nacional adquirida por el interesado, en la cosecha inmediata anterior.

Los certificados de adjudicación extendidos deberán indicar que son improrrogables, indivisibles, que no pueden transferirse ni negociarse.

Artículo 30. La SAT, para cualquier importación de maíz amarillo, deberá exigir al interesado los documentos siguientes:

- Certificado de Adjudicación emitido por la DACE;
- Permiso fitosanitario, extendido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Conocimiento de embarque;
- Factura comercial; y
- Certificado de origen.

Artículo 31. La Comisión deberá realizar revisiones periódicas al contingente arancelario de maíz amarillo y recomendar modificaciones al mismo cuando proceda, sobre la base de la evolución y situación del mercado doméstico de dicho producto.

Artículo 32. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Comisión.

Artículo 33. Se deroga el Acuerdo 0228-2003 de fecha 21 de marzo de 2003.

Artículo 34. El presente Acuerdo entrará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE:


EL MINISTRO DE ECONOMIA


EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION


EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

(E-044-2005)-21-enero

MINISTERIO DE ECONOMIA

D-CT-13

Acuérdase aprobar el presente Reglamento para la Aplicación del Mecanismo de Contingente Arancelario de Arroz.

ACUERDO MINISTERIAL No. 223-2005

Guatemala, 20 de enero del 2005

LOS MINISTROS DE ECONOMIA, AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION Y FINANZAS PUBLICAS.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Economía, garantizar la seguridad del comercio interno y externo, de la promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 27, literal m) y el artículo 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley Organismo Ejecutivo,

ACUERDAN:

APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL MECANISMO DE CONTINGENTE ARANCELARIO DE ARROZ

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto, desarrollar los procedimientos relacionados con la asignación y administración del contingente arancelario.

ARTICULO 2. Cualquier persona individual o jurídica podrá importar arroz dentro del contingente arancelario siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 3. Las siguientes definiciones y abreviaturas que se emplean en este reglamento, tienen el significado que se indica a continuación.

| | |
|--------------------------|---|
| Acuerdo Ministerial: | El que publica la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) que aprueba el Contingente Arancelario. |
| Adjudicatario: | Persona individual o jurídica a quien, la Comisión le asigna el derecho a importar determinado volumen dentro del contingente arancelario. |
| Comisión Ad-Hoc: | Órgano colegiado de consulta para la administración del mecanismo de contingente arancelario, en adelante llamada la Comisión. |
| Contingente Arancelario: | Volumen de arroz que puede ser importado con arancel preferencial. |
| DACE: | Dirección de Administración del Comercio Exterior, dependencia del Ministerio de Economía. |
| MAGA: | Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. |
| Reglamento: | La norma para la administración del mecanismo de contingente arancelario, establecida en el presente acuerdo. |

CAPITULO II
DE LA COMISIÓN AD-HOC

ARTICULO 4. Se crea una Comisión Ad-Hoc como órgano responsable de proponer la asignación y administración del mecanismo de Contingente Arancelario, integrada por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Economía, quien la preside;
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);
- e) Asociación de Productores de Arroz de Guatemala -APAGUA-;
- f) Gremial de molineros de arroz, adscrita a la Cámara de Industria de Guatemala;
- d) Cámara de Comercio.

ARTICULO 5. Cuando se trate de un tema específico podrán participar en las reuniones asesores previa autorización de la Comisión. Dichos asesores podrán participar con voz pero sin derecho a voto.

ARTICULO 6. La designación de los representantes titulares y suplentes ante la Comisión, se oficializará anualmente a solicitud de la DACE. Los representantes de los Ministerios y de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, se acreditarán por los canales oficiales correspondientes.

ARTICULO 7. Las funciones de la Comisión son:

- a) Asignar los volúmenes a importar con arancel preferencial conforme el procedimiento establecido en este Reglamento.
- b) Brindar asesoría y apoyo administrativo para la aplicación del presente Reglamento.
- c) Calificar la causa de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento.
- d) Realizar las inspecciones físicas que se considere necesarias a las empresas inscrites.

ARTICULO 8. La Comisión sesionará en el Ministerio de Economía donde se le proporcionará espacio físico y recursos, la DACE actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

ARTICULO 9. Las reuniones ordinarias se realizarán en el Ministerio de Economía en la primera semana de cada mes, previa convocatoria del Presidente. Se convocarán reuniones extraordinarias en los siguientes casos:

- a) Cuando la Presidencia de la Comisión lo considere necesario.
- b) Cuando tres de sus miembros lo soliciten oficialmente.

ARTICULO 10. El quórum requerido para una reunión de la Comisión se constituirá con la presencia de cinco (5) de sus miembros de los cuales, por lo menos tres (3) deberán ser del sector público. Si a la hora pueda no existir quórum, la reunión podrá realizarse una hora después, con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, de los cuales, dos deberán ser del sector público.

ARTICULO 11. La Comisión adoptará sus resoluciones por consenso, de no alcanzarse consenso, se procederá a votación. La resolución será adoptada por los votos con mayoría simple de los miembros presentes, en caso de existir empate en la votación, el Presidente de la Comisión ejercerá doble voto.

ARTICULO 12. Cuando lo demande las circunstancias del mercado nacional, el MAGA suministrará a la Comisión, la información que le permita ajustar el presente contingente y en forma ordinaria en el mes de noviembre de cada año proporcionará la información para la definición del contingente del próximo año.

ARTICULO 13. El MAGA trasladará ordinariamente a la Secretaría de la Comisión, en la primer semana de diciembre de cada año, el registro de las operaciones de compra de arroz granza nacional anual y los reportes parciales cuando le sean requeridos.

CAPITULO III
CONTROL Y ASIGNACIÓN DEL CONTINGENTE

ARTICULO 14. Toda persona individual o jurídica interesada en beneficiarse de los aranceles preferenciales establecidos en el contingente arancelario, deberá registrarse en la DACE, proporcionando para el efecto la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Nombre del representante legal y copia autenticada de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica;
- c) Copia autenticada de Cédula de Vecindad, cuando se trate de persona individual;
- d) Copia autenticada de la constancia del número de identificación tributaria (NIT);
- e) Domicilio fiscal y comercial;
- f) Lugar para recibir notificaciones;

g) Copia autenticada de la patente de comercio de sociedad y empresa, cuando sea el caso;

h) Declaración Jurada de la capacidad instalada para procesar arroz con cáscara o contrato de maquila, cuando sea el caso;

i) Número de teléfono y fax, si lo tuviere;

j) Certificación extendida por el MAGA, en donde conste el volumen de la producción nacional adquirida por el interesado en la cosecha inmediata anterior;

k) Fianza de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.

ARTICULO 15. Los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 17 de este Reglamento, les será asignado un número de registro; cumplido con este requisito, podrán solicitar de conformidad a los procedimientos, las porciones que necesiten del volumen a importar dentro del contingente arancelario, acompañando la fianza a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

ARTICULO 16. Toda persona individual o jurídica inscrita en el registro de solicitantes deberá notificar a la Comisión los cambios que se susciten en su información cuando sea necesario. Previo a su registro o a la modificación del mismo la Comisión podrá verificar la información presentada; de haberse identificado incumplimiento de requisitos, falsedad o inexactitud de datos, la solicitud será rechazada.

ARTICULO 17. Al momento del registro, los interesados en realizar importaciones bajo la fracción arancelaria 1006.10.90 con arancel preferencial, deberán presentar declaración jurada de su capacidad instalada para procesar arroz en granza de adjudicaciones propias y/o la capacidad de procesar arroz granza de contratos de maquila. Los molinos que presten servicio de maquila deberán registrarse ante la DACE, la capacidad para procesar los volúmenes de los contratos de maquila y los volúmenes solicitados para procesos propios, estos molinos serán sujetos a inspección para verificar la capacidad de ambos procesos. Ningún molino podrá ofrecer servicios de maquila más allá de su capacidad instalada disponible en periodos anuales.

ARTICULO 18. El porcentaje de volumen de contingente arancelario solicitado por el interesado no podrá ser mayor al porcentaje que éste haya comprado de la producción nacional verificada por el MAGA, si el porcentaje solicitado por el interesado fuera mayor, la solicitud deberá ser corregida, asignándole el volumen que corresponda a la proporción de la compra de la producción nacional.

ARTICULO 19. Las solicitudes para adjudicación deberán presentarse ante la DACE a más tardar dos días hábiles anteriores a las reuniones y se admitirá únicamente una solicitud por solicitante en cada reunión, la que puede incluir una o más de las fracciones arancelarias. Dichas solicitudes deberán acompañar copia de finiquito extendido por la SAT, de haber cumplido con el requisito de importación del periodo anterior, en el sentido de haber importado por lo menos el 85% del contingente asignado.

ARTICULO 20. La suma en toneladas métricas que solicite un mismo importador no deberá exceder del volumen disponible para las fracciones arancelarias a que se refiere dicha solicitud y en el caso de la fracción arancelaria 1006.10.90, un importador no podrá solicitar en forma anual un volumen mayor a lo descrito en su declaración jurada de capacidad instalada. De haber algún incumplimiento o inexactitud la solicitud será ajustada a la capacidad instalada descrita en su declaración jurada.

ARTICULO 21. Para asignar el volumen a importar con arancel preferencial se determinará la suma total del volumen solicitado para cada fracción arancelaria, si ésta es igual o menor al volumen a importarse con arancel preferencial, se asignarán los valores absolutos solicitados. En caso contrario, el contingente se repartirá conforme al peso porcentual de cada una de las solicitudes, de acuerdo a la fracción arancelaria correspondiente. Para la fracción arancelaria 1006.10.90, en ningún caso la Comisión asignará a un solo importador más del cincuenta por ciento (50%) del volumen total del contingente de cada año, no importando que tenga la capacidad instalada para procesarlo y que la certificación extendida en donde conste el volumen de la producción nacional adquirida le asigne un mayor porcentaje.

ARTICULO 22. La Comisión podrá realizar inspecciones para verificar la capacidad instalada del importador y/o maquilador; en el caso de que la capacidad instalada fuese menor a lo declarado para los procesos propios y de maquila, la Comisión cancelará los registros del importador y/o maquilador, anulando los certificados de importación vigentes en ese momento.

ARTICULO 23. La DACE levantará el acta correspondiente en la que consten las asignaciones efectuadas en cada sesión y notificará a cada interesado la cantidad que le fue asignada. La SAT, no admitirá dicha notificación para efectos de la liquidación de pólizas que amparen importaciones de arroz dentro del contingente.

ARTICULO 24. La DACE extenderá el certificado de adjudicación total o parcial, previa presentación de los documentos siguientes:

- a) Copia de la notificación de adjudicación del volumen asignado.
- b) Copia del certificado de calidad y peso, el cual puede ser extendido en el país de origen por SGS y si la importación proviene de Estados Unidos de América también lo puede extender USDA, Caled Brett, Federal Grain Inspection Services -FGIS- o bien en Guatemala por SGS. En este último caso, la correspondiente inspección deberá llevarse a cabo en el momento en que la aduana proceda a la ruplura de machamos;
- c) Copia del certificado fitosanitario.
- d) Copia del conocimiento de embarque.
- e) Copia de la factura comercial.
- f) Copia del certificado de origen.
- g) Para la fracción arancelaria 1006.30.10, también deberá adjuntarse una copia del Certificado de Calidad extendido por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América -USDA- y sujetarse al análisis físico-químico practicado por el Laboratorio Químico Fiscal de la Intendencia de Aduanas.
- h) Certificación extendida por el MAGA, en donde conste el volumen de la producción nacional adquirida por el interesado, en la cosecha inmediata anterior verificada por el MAGA, excepto las partidas 1006.10.10 y 1006.30.10.

Los certificados de adjudicación extendidos deberán indicar que son ir prorrog, yes, indivisibles que no pueden transferirse ni negociarse y en el caso del volumen asignado a la partida 1006.10.90 se debe destinar exclusivamente para el proceso industrial del importador. Cuando el certificado a que se refiere el inciso b) en este artículo lo extienda SGS de Guatemala, la DACE emitirá certificado provisional de adjudicación con duración de un mes, el cual deberá ser sustituido por uno definitivo en el momento en que se presente el correspondiente certificado de calidad y peso, sin lo cual no podrá aplicarse el arancel dentro del contingente al liquidar la declaración aduanera de importación definitiva.

ARTICULO 25. Los certificados de adjudicación para las importaciones dentro del contingente, tendrán vigencia del 01 de enero al 31 de julio de cada año. Se exceptúan las importaciones que se autorizan para las fracciones arancelarias 1006.10.10 y 1006.30.10 y aquellas con retrasos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado. En estos últimos casos sólo se atenderán cuando la operación de importación no exceda del 31 de julio de cada año. Los certificados de adjudicación ampararán un margen de variación en peso del +1% sobre lo autorizado por el certificado.

ARTICULO 26. Para los efectos de la administración del volumen a importar dentro del contingente, la DACE llevará un control de cuenta corriente de dichos volúmenes por importador, el cual deberá ser suministrado a la Comisión, cuando lo sea requerido.

ARTICULO 27. Con el propósito de garantizar el adecuado abastecimiento del mercado interno del arroz, los solicitantes del volumen a importar dentro del contingente arancelario están en la obligación de respaldar el compromiso de importación con una fianza de cumplimiento a favor de la Intendencia de Aduanas, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB de lo solicitado, tomando como base el precio FOB vigente al momento de efectuar la solicitud en el reporte independiente de arroz Creed Rice. Para que el compromiso de importación se dé por cumplido, el interesado deberá presentar, a más tardar el 31 de agosto de cada año, ante la DACE, copias de las declaraciones aduaneras de importación definitivas y de los documentos que se mencionan en el artículo 24 de este Reglamento en los que se demuestre haber importado por lo menos el 85% del volumen asignado, de lo contrario el valor de la fianza de cumplimiento deberá pagarse en su totalidad; excepto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, cuya fecha límite será un mes después de haberse efectuado la importación. Para las importaciones comprendidas en las fracciones arancelarias 1006.10.10 y 1006.30.10, los importadores deberán presentar las copias de las declaraciones aduaneras de importación a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Sin el cumplimiento de este requisito no tendrán derecho a participar en el contingente del año siguiente. La Comisión solicitará a la SAT, que extienda el correspondiente finiquito para cada importador que haya cumplido con este artículo.

ARTICULO 28. La SAT, para cualquier importación de arroz, deberá exigir al interesado los documentos siguientes:

- a) Certificado de Adjudicación extendido por la DACE
- b) Certificado fitosanitario.
- c) Conocimiento de embarque.
- d) Factura Comercial.
- e) Certificado de origen.

f) Certificado de peso y calidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 24, y para la fracción arancelaria 1006.30.10 también deberá adjuntarse certificado de calidad extendido por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América -USDA- y sujetarse al análisis físico-químico practicado por el Laboratorio Químico Fiscal de la Intendencia de Aduanas.

Se exceptúan del requisito contenido en la literal a), las importaciones que se realicen fuera de contingente.

ARTICULO 29. Para efecto de la liquidación de todas las importaciones dentro del contingente la SAT tomará como base los reportes de precios monitoreados por el Ministerio de Economía cada quince días.

ARTICULO 30. El MAGA a más tardar en el mes de octubre de cada año, deberá proporcionar a la Comisión, las bases para el establecimiento del contingente y equivalente arancelario correspondientes al siguiente año.

ARTICULO 31. La Comisión deberá realizar revisiones periódicas al contingente arancelario de arroz y recomendar modificaciones al mismo cuando proceda, sobre la base de la evolución y situación del mercado doméstico de dicho producto.

ARTICULO 32. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Comisión.

ARTICULO 33. Se deroga el Acuerdo Ministerial 0159-2003 de fecha 6 de marzo de 2003.

ARTICULO 34. El presente Acuerdo entrará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

Handwritten signature and stamp of the Minister of Economy, Guatemala, C.A.

Handwritten signature and stamp of the Minister of Agriculture, Livestock and Food, Guatemala, C.A.

Handwritten signature and stamp of the Minister of Public Finance, Guatemala, C.A.

(E-045-2005)-21-enero



D-CT-13

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase aprobar el presente Reglamento sobre Procedimientos para la Aplicación del Contingente Arancelario de Manzana.

ACUERDO MINISTERIAL No. 224-2005

Guatemala, 20 de enero del 2005

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y DE FINANZAS PÚBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Economía, garantizar la seguridad del comercio interno y externo, de la promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 27, literal m) y el artículo 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDAN:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE MANZANA.

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos relacionados con la asignación y administración del contingente arancelario de manzana.

Artículo 2. Cualquier persona individual o jurídica podrá importar manzanas dentro del contingente arancelario siempre que se sujete a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3. Las siguientes expresiones y abreviaturas que se emplean en este Reglamento, tienen el significado que se indica a continuación:

- Acuerdo Ministerial: El que publica la Resolución, emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), que aprueba el Contingente Arancelario.
Adjudicatario: Persona individual o jurídica a quien, la Comisión le asigna el derecho a importar determinado volumen dentro del Contingente Arancelario.
DACE: Dirección de Administración del Comercio Exterior, dependencia del Ministerio de Economía, la cual tiene la función de actuar como Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ad-Hoc.
Comisión AD-Hoc: Órgano colegiado de consulta para la administración del mecanismo de contingente arancelario, conformada por instancias de gobierno y de los sectores agrícola e industrial representativos de la cadena productiva de la manzana, en adelante llamada la Comisión.
Contingente Arancelario: Volumen de Manzana que puede ser importado con arancel preferencial.
Reglamento: El presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN AD-HOC

ARTICULO 4. Se crea una Comisión Ad-Hoc como responsable de la administración del mecanismo de Contingente Arancelario, integrada por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Economía, quien la preside;
b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
c) Ministerio de Finanzas Públicas;
d) Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);
e) Asociación Nacional de Productores de Frutales Deciduos. -ANAPDE-;
f) Gremial de Importadores de Fruta adscritos a la Cámara de Comercio;

CAPITULO III Del Registro, Solicitudes, Asignación y Controles.

Artículo 4. El contingente anual corresponde a un año que principia el 01 de enero y concluye el 31 de diciembre del año de que se trate.

Artículo 5. Los interesados en importar manzanas deberán registrarse en la DACE, presentando para el efecto la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social;
b) Nombre del representante legal y copia legalizada de su nombramiento o de la cédula de vecindad, según proceda;
c) Domicilio fiscal;
d) Copia del Numero de Identificación Tributaria -NIT-;
e) Copia fotostática de la Patente de Comercio de empresa y sociedad, según el caso;
f) Lugar para recibir notificaciones;
g) Lugar y fecha, y
h) Firma del representante legal o propietario, según el caso.

Toda persona individual o jurídica inscrita en el registro de solicitantes deberá notificar a la DACE cualquier cambio en la información anterior. La Comisión podrá realizar en cualquier momento la verificación de la información presentada por el solicitante y en su caso rechazarla.

Artículo 6. Para cada embarque los importadores registrados deberán presentar fotocopia de los siguientes documentos:

- a) Factura comercial;
b) Certificado de origen;
c) Certificado fitosanitario;
d) Conocimiento de embarque o carta de porte, y
e) Copia de la Declaración Aduanera de Importación del monto asignado en el último Certificado de Adjudicación.

Artículo 7. Recibida la documentación conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás requisitos legales, la DACE emitirá los certificados de adjudicación correspondientes.

Artículo 8. El certificado de adjudicación de contingente arancelario contendrá la siguiente información:

- a) Indicación de que es certificado de adjudicación de contingente arancelario para la importación de manzanas;
b) Número de certificado;
c) Nombre o razón social del importador;
d) Número de identificación tributaria;
e) Domicilio fiscal;
f) Número de registro asignado por la Comisión;
g) Volumen a importar expresado en toneladas métricas;
h) País de procedencia de la mercancía;
i) Fecha de emisión del certificado y fecha de vencimiento del mismo;
j) Firma del funcionario correspondiente del Ministerio de Economía asignado para ese efecto, y
k) Deberá indicar que es improrrogable y no podrá transferirse ni negociarse de manera alguna. Además que no exige del cumplimiento de los procedimientos ni trámites que establecen las normas vigentes para la importación de dicha fruta.

CAPITULO IV Disposiciones Generales y Vigencia

Artículo 9. El quórum requerido para que la Comisión pueda llevar a cabo sus reuniones, se constituirá con la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum, la misma podrá realizarse una hora después con la presencia de tres (3) de sus miembros; en ambos casos, deberá contarse con la presencia de por lo menos un representante del sector productor y un representante del sector importador para que se considere completo el quórum.

Artículo 10. La Comisión adoptará sus resoluciones por consenso, en caso de que no se alcance el mismo, la resolución será adoptada por mayoría simple.

Artículo 11. La Comisión recomendará ajustes al volumen del contingente, así mismo propondrá la emisión de disposiciones complementarias tendientes a hacer efectivo el Reglamento y los entendimientos entre los sectores involucrados en la Comisión.

Artículo 12. Para la integración de la Comisión ad hoc, las entidades y los grupos de la cadena productiva de la manzana, deberán designar a sus representantes y acreditarlos ante el Ministerio de Economía anualmente.

Artículo 13. Se deroga el Acuerdo Ministerial Numero 428-97, de fecha 29 de diciembre de 1997.

Artículo 14. El presente Acuerdo entrará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de Centro América, órgano oficial del Estado.

Handwritten signatures and stamps of the Ministers of Economy, Agriculture, Livestock and Food, and Public Finance, Guatemala, C.A.